

Expediente: 208/24

Carátula: TREJO LUCIA DEL TRANSITO C/ CREDICUOTAS CONSUMO S.A. Y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 02/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CREDICUOTAS CONSUMO S.A., -DEMANDADO

900000000000 - ASPEN SRL, -DEMANDADO

20330483858 - TREJO, Lucia del Transito-ACTOR/A

307162716481511 - DEFENSORIA OFICIAL CIVIL Y DEL TRABAJO, MONTEROS-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 208/24



H30800111574

CAUSA: TREJO LUCIA DEL TRANSITO c/ CREDICUOTAS CONSUMO S.A. Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO EXPTE: 208/24.-.-

Monteros, 01 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo Dr. Gustavo Paliza y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 14/10/25 el Sr. Defensor deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído de fecha 02/10/25 por el cual se dispone la participación de Defensoría Oficial en la medida de aseguramiento de pruebas solicitada por la Sra. Lucia del Transito Trejo.

Al respecto, manifiesta que no solo formula oposición a la producción de la prueba anticipada, sino que cuestiona la falta de participación de la parte demandada, lo que configura una vulneración al derecho de defensa en juicio y altera la estructura esencial del proceso.

Solicita ademas, que se les otorgue intervención a los demandados a los fines de que ejerzan su defensa técnica y material por sus propios derechos, por considerar que no existen inconvenientes por su participación en la tramitación de la medida.

Indica que la participación de la Defensoria, implica el ejercicio de una defensa técnica y no material, al no poder establecer contacto con la parte demandada, la cuestión queda inmersa en un desconocimiento de la verdad real de los hechos que se invocan en la demanda y que, con ello queda acotada la posibilidad del ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Afirma que la motivación de la pretensión esbozada por el actor de la “naturaleza electrónica, editable y susceptible de ser eliminada” de las publicaciones en redes sociales, no justifica el presupuesto de la urgencia probatoria, lo que desvirtúa la naturaleza excepcional de la medida.

Entiende que la falta de fundamentación de la medida solicitada es suficiente para determinar su rechazo, en razón del mayor respeto de la garantía en juicio.

Agrega que, la supuesta inconveniencia de la participación de los demandados basado en el riesgo hipotético de que estos puedan destruir o eliminar prueba, se contrapone con el principio de la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 CN).

Cita doctrina y jurisprudencia.

Corrido traslado, en fecha 11/11/25 contesta la Sra. Lucia del Transito Trejo.

Refiere que la oposición formulada carece de sustento, tanto en la forma como el fondo, por desatender la naturaleza especial del proceso de consumo y la volatilidad de la prueba digital.

En cuanto a la urgencia de la prueba digital, sostiene que el recurrente desconoce su realidad, en cuanto son inherentemente volátiles, intangibles y fáciles de manipular. Lo pretendido con el pedido es asegurar documentos electrónicos que podrían ser ocultados, modificados, destruidos con anterioridad a la etapa de la prueba.

Cita doctrina y jurisprudencia.

Desarrolla bajo el acápite “Validez formal: la defensa del contradictorio diferido” la inconveniencia de la participación de los demandados, y como la designación del Defensor Oficial es el mecanismo preciso que la ley ritual dispone para resguardar el principio de bilateralidad.

2- Así las cosas, corresponde analizar si el recurso de revocatoria formulado por el Dr. Paliza en contra del proveído de fecha 02/10/25 puede prosperar.

A tal fin, es preciso recordar que, en fecha 10/09/25, se presentó la Sra. Lucia del Transito Trejo con el patrocinio letrado de Jair Sanchez e interpuso acción de consumo en contra de Credicuotas Consumo S.A., Aspen SRL e Iván Emanuel Albelo a fin de obtener la nulidad del contrato de préstamo personal que la une a Credicuotas Consumo S.A., se indemnice daño emergente y moral mas la imposición de una multa civil. Asimismo, pidió -previo a todo tramite- una medida cautelar innovativa tendiente a que se ordene la prohibición de realizar y/o mantener reportes negativos en base de datos crediticias y financieras; la suspensión de todo tipo de gestión de cobro extrajudicial; la prohibición de iniciar ejecución judicial o extrajudicial por la deuda y se ordene la inmediata supresión, retiro y abstención de utilizar su imagen en medios digitales.

A fin de acreditar los extremos de procedencia para la medida cautelar, solicitó se dispongan medidas preparatorias y, una medida de aseguramiento de prueba o prueba anticipada a los fines de constatar la existencia de publicaciones.

La descripción anterior evidencia el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el art. 318 CPCCT. Además, de la naturaleza de la pretensión de la actora y el peligro por esta invocado (de destrucción o eliminación de la prueba una vez que se tome conocimiento de la petición), surge justificada en el caso la decisión de omitir la notificación previa de la medida de aseguramiento de prueba al demandado y disponer la participación en esta del Defensor Civil en su representación a fin de que proceda a controlar la legalidad del acto a fin de tutelar el derecho de defensa del demandado.

A ello se suma que la medida de aseguramiento de prueba se ha peticionado en el marco de una medida cautelar que -por definición- es inaudita parte y la actora ha manifestado claramente su pretensión y los extremos que pretende acreditar mediante la medida de aseguramiento de prueba, conforme lo previsto en el art. 318 CPCCT, de lo que el Defensor recurrente fue debidamente notificado.

Al respecto, la jurisprudencia con respaldo en la doctrina tiene dicho que, “el diligenciamiento de las medidas anticipatorias, no prevé una sustanciación previa, pues será el magistrado quien luego de oír las razones del peticionante, debe decidir sobre su procedencia. La notificación que prevé la misma norma es al solo efecto de que la contraria tenga conocimiento y pueda controlar el acto, a fin de no transgredir el principio de bilateralidad. Existen supuestos en que puede omitirse la citación a la contraparte, si el anoticiamiento previo a ésta o a la destinataria de la medida, puede frustrar el éxito de la misma, o cuando existan razones de urgencia impostergable. De ser así, deberá darse

intervención al Defensor Oficial, lo cual es suficiente para resguardar adecuadamente el principio de bilateralidad, ya referido. La omisión de notificar a las futuras partes del proceso, acarrea la nulidad de las diligencias que se hayan practicado, pues la incorporación de las mismas puede ser definitiva e imposible de rever en el futuro” (“Análisis de la prueba anticipada en un marco global”, La Ley 2003-C, 896, La Ley online) (CCC Sala 1, en autos Córdoba Domingo Faustino Vs. Compañía Azucarera Santa Lucía S.A. S/ Daños Y Perjuicios Nro. Sent: 438 Fecha Sentencia 28/11/2008).

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de revocatoria.

Al no causar un gravamen irreparable lo aquí decidido, a la apelación en subsidio, corresponde su rechazo.

Por ello,

RESUELVO:

I- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de este Centro Judicial Gustavo Paliza, conforme lo considerado.

II- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 01/12/2025

Certificado digital:

CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.